APRUEBAN REGLAMENTO TECNICO PARA EL EQUIPO DE CONVERSION DE GAS NATURAL VEHICULAR

DECRETO SUPREMO N° 006-2005-PRODUCE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27789 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece como funciones de este Sector, en lo concerniente al Subsector Industria, el normar y supervisar el desarrollo de las actividades industriales manufactureras;

Que, conforme al artículo 4º de la Ley Nº 27889 –Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el sector industrial involucra a todas las actividades industriales manufactureras comprendidas y calificadas como tales en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme –CIIU:

Que, ante la inminente aplicación del gas natural seco para uso vehicular (de uso masivo o particular), resulta necesario dictar las disposiciones correspondientes a fin de establecer los requisitos y condiciones técnicas mínimas que deben cumplir los accesorios, partes, piezas, equipos y repuestos a instalarse en los vehículos automotores a efectos de realizar la modificación del sistema de combustión interna de combustibles líquidos a Gas Natural Vehicular;

Que, el establecimiento de requisitos y condiciones mínimas de los bienes antes indicados, obedece al propósito de asegurar que el uso del gas natural en los vehículos automotores, no constituya un riesgo o peligro para la seguridad y vida de las personas;

Que, asimismo se ha observado el ingreso masivo de kits, equipos y accesorios a instalarse en los vehículos para realizar la conversión al sistema de gas, previéndose en adelante el incremento de estos volúmenes, por lo que el establecimiento de las condiciones mínimas exigibles deviene en urgente;

Que, en tal sentido, en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, y de la Decisión 562 de la Comunidad Andina, este Sector ha realizado la evaluación correspondiente a fin de aprobar el Reglamento Técnico de Emergencia, conformado por las Normas Técnicas Peruanas NTP 111.013:2004 Gas Natural Seco. Cilindros de alta presión para almacenamiento de gas natural utilizado como combustible para vehículos automotores, NTP 111.014:2004 Gas Natural Seco. Componentes del equipo de conversión para vehículos que funcionan con gas natural vehicular, NTP 111.016:2004 Gas Natural Seco. Dispositivos de sujeción para cilindros en vehículos con gas natural vehicular (GNV);

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 23407 –Ley General de Industrias y la Ley Nº 27789 –Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

DECRETA:

Artículo 1º .- Aprobación

Aprobar el Reglamento Técnico para el equipo de conversión de Gas Natural Vehicular, el cual consta de 10 artículos y 3 textos conformados por las Normas Técnicas Peruanas:

- a. NTP 111.013:2004 Gas Natural Seco. Cilindros de alta presión para almacenamiento de gas natural utilizado como combustible para vehículos automotores.
- b. NTP 111.014:2004 Gas Natural Seco. Componentes del equipo de conversión para vehículos que funcionan con gas natural vehícular (GNV).
- c. NTP 111.016:2004 Gas Natural Seco. Dispositivos de sujeción para cilindros en vehículos con gas natural vehícular (GNV)

Las cuales se anexan y forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Carácter Obligatorio

El presente Reglamento Técnico establece los requisitos y condiciones técnicas mínimas aplicables a accesorios, partes, piezas y equipos, así como a los repuestos de los mismos, a instalarse en los vehículos automotores a fin de realizar la modificación del sistema de combustión interna de combustibles líquidos a Gas Natural Vehicular, sea nacional o importado, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio.

Artículo 3.- Competencias

Corresponde a la Dirección de Normas Técnicas y Control de la Dirección Nacional de Industria del Ministerio de la Producción y a las Direcciones de Industria o Zonales de las Direcciones Regionales del Sector Producción, según corresponda, dentro del ámbito de su competencia, la supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico. Para dicho efecto se encuentran facultadas para realizar las verificaciones documentarias e inspecciones correspondientes.

Artículo 4º .- Evaluación de la Conformidad

A fin de demostrar el cumplimiento del presente Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales o importadores deberán presentar cualesquiera de los siguientes documentos:

- Certificado de Conformidad por lote de fabricación expedido por los Organismos de Evaluación de la Conformidad Autorizados por el Ministerio de la Producción; o los Certificados de Conformidad expedidos por Organismos de Certificación Acreditados por la Autoridad Nacional de Acreditación del país de origen del producto.
- Sellos o Marcas de Conformidad expedidos por organismos de certificación acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual INDECOPI, siempre que los mismos se encuentren autorizados por PRODUCE, o los expedidos por los Organismos de Certificación Acreditados ante la Autoridad Nacional de acreditación del país de origen del producto.
- Los Certificados de Conformidad por lote expedidos por Organismos de Certificación Autorizados por la Autoridad Administrativa del país de origen del producto.

Artículo 5º .- Autorización de Importación

La Dirección de Normas Técnicas y Control de la Dirección Nacional de Industria del Ministerio de la Producción y las Direcciones de Industria o Zonales de las Direcciones Regionales del Sector Producción, según corresponda dentro del ámbito de su competencia, expedirán las autorizaciones de importación respecto de los bienes regulados a través del presente Reglamento Técnico. Para tal efecto, los interesados deberán presentar una solicitud con carácter de Declaración Jurada, firmada por el representante legal de la empresa, en la que indique la información respecto al número de la factura comercial y el detalle de cada uno de los bienes a importar. Asimismo, deberá adjuntar copia de cualesquiera de los documentos referidos a la evaluación de la conformidad indicados en el artículo anterior.

Los productos extranjeros que se sometan al despacho de importación y que no cuenten con la autorización de importación a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no podrán ser nacionalizados debiendo la autoridad aduanera disponer el reembarque de los mismos.

Artículo 6.- Facultad Sancionadora

Constituye infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento Técnico que se aprueba, siendo materia de investigación administrativa y de aplicación de la correspondiente sanción según lo establecido en el artículo 122º de la Ley Nº 23407 –Ley General de Industrias y sus disposiciones reglamentarias.

Para tal efecto, la primera instancia la constituye la Dirección de Normas Técnicas y Control de la Dirección Nacional de Industria del Ministerio de la Producción, y las Direcciones de Industria o Zonales de las Direcciones Regionales del Sector Producción, dentro del ámbito de su competencia, según corresponda.

La segunda y última instancia administrativa la constituye la Dirección Nacional de Industria, en Lima y Callao, y las Direcciones Regionales del Sector Producción en el interior del país.

Artículo 7º .- Terminología

A efectos de uniformizar los términos relacionados con el presente Reglamento Técnico, se tomará como referencia la Norma Técnica Peruana NTP 111.001:2002 Gas Natural Seco. Terminología Básica.

Artículo 8°.- Incorporación en el TUPA

Incorpórese al Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, en lo concerniente a la Unidad Orgánica: Dirección Nacional de Industrias, el procedimiento administrativo que se anexa y forma parte integrante del Presente Decreto Supremo, estableciéndose en 1.5% de 01 Unidad Impositiva Tributaria la tasa por concepto de derecho de tramitación de la solicitud a que se refiere el artículo 5° del presente Decreto Supremo.

Artículo 9°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Técnico, así como sus Anexos entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 10°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de febrero del 2005.

ALEJANDRO TOLEDO Presidente Constitucional de la República

ALFONSO VELASQUEZ TUESTA Ministro de la Producción